



Tribunal Administrativo de Casanare

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dr. Leonardo Galeano Guevara
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 025

Fecha de aprobación: 23 de enero de 2025

Período – diciembre de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

EDITORIAL.....	5
ACCIONES DE TUTELA	6
i. La entidad que pretenda desvincular a una persona nombrada en provisionalidad en debilidad manifiesta por razones de salud, porque adelantó concurso de méritos, debe identificar previamente si existen plazas disponibles para su reubicación, y de no ser posible, asegurarse que sea la última en ser desvinculada.....	6
ii. El mensaje de datos que contiene la historia clínica de una persona goza de efectos jurídicos, esto es, que las situaciones jurídicas contenidas en una historia clínica electrónica, producen los mismos efectos que produce o produciría la historia clínica física.	8
iii. La mora judicial se encuentra justificada cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.	10
iv. En virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, el juez constitucional tiene el deber de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.	12
v. La acción de tutela solo resulta procedente frente a los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos, cuando no exista mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, se configure un perjuicio irremediable, o se plantee un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.	13
ACCIONES POPULARES.....	16
i. No se acreditó la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público en la gestión de la cartera el Instituto Financiero de Casanare – IFC.....	16
NULIDAD ELECTORAL	19
i. Tribunal Administrativo de Casanare niega la nulidad de la elección del señor Marco Tulio Ruiz Riaño, como alcalde electo del municipio de Yopal, por presunta doble militancia política.	19

ii. Las consecuencias por la omisión al deber formal de actualizar el RUT son meramente patrimoniales, y no limita la capacidad jurídica de una persona de acuerdo con el objeto social fijado en sus estatutos.	22
PÉRDIDA DE INVESTIDURA	25
i. Viola el régimen de conflicto de intereses el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifiesta su impedimento y en su provecho participa en el asunto.	25
ii. En el proceso de pérdida de investidura no basta con que se demuestre la incursión en una conducta constitutiva de un conflicto de intereses, pues se debe evaluar si el servidor público conocía el hecho o circunstancia constitutiva de infracción y si le era exigible otra conducta o comportamiento.....	27
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	29
i. La responsabilidad fiscal recae sobre el manejo o administración de bienes y recursos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que los tengan a su cargo con capacidad o poder decisorio.	29
ii. El pago que percibe un empleado de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, tiene naturaleza salarial.	32
iii. Tratándose de un error de la administración al conceder el derecho a una prestación periódica, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.	34
iv. En materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes al debido proceso, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria.	36
REPARACIÓN DIRECTA	38
ii. Se acredita la falla en la prestación del servicio médico cuando no se practican los exámenes médicos pertinentes y no se traslada al paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de atención en forma oportuna.	38
EJECUTIVO	41
iii. No es procedente que la parte ejecutada, así sea agente retenedor, realice deducciones y retenciones que no se estipularon en la sentencia, como si se tratara de la liquidación unilateral de un contrato.	41

EDITORIAL

Estimados lectores,

Con agrado, presentamos el Boletín Jurisprudencial No. 25, con la selección de extractos de las providencias más relevantes proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare durante el mes de diciembre de 2024, en asuntos constitucionales, y medios de control ordinarios.

En asuntos constitucionales, destacamos en esta ocasión la providencia que resuelve sobre el derecho fundamental de petición frente al acceso a una historia clínica, y la validez de la respuesta otorgada a través de mensaje de datos. En el medio de control de nulidad electoral, se resalta la sentencia que resuelve sobre la elección del alcalde de Yopal para el periodo 2024-2027, que analiza la presunta incursión en doble militancia política del entonces candidato, durante las pasadas elecciones de autoridades locales. Y finalmente, enfatizamos en la sentencia proferida en el medio de control de reparación directa, mediante la cual se declara la responsabilidad patrimonial por la falla en la prestación del servicio medico asistencial, al haberse acreditado la omisión en la práctica de exámenes médicos pertinentes y el traslado inoportuno del paciente a un centro hospitalario de mayor nivel.

Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría

Tribunal Administrativo de Casanare



ACCIONES DE TUTELA

- i. **La entidad que pretenda desvincular a una persona nombrada en provisionalidad en debilidad manifiesta por razones de salud, porque adelantó concurso de méritos, debe identificar previamente si existen plazas disponibles para su reubicación, y de no ser posible, asegurarse que sea la última en ser desvinculada.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: [85001333300220240020801](#) 

Actor: [ZDPCU]

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 6 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: la actora pretende el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, vulnerado presuntamente por la entidades demandadas, como consecuencia de su desvinculación laboral como docente, y de la ausencia de resolución sobre la solicitud de pensión de invalidez. El juez de primera instancia amparó los derechos de la actora y ordenó a las demandadas la realización de las gestiones correspondientes para resolver de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, y adicionalmente la reubicación de la demandante en un cargo similar al que venía desempeñando como docente.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR POR ENFERMEDAD / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENFERMEDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO / DOCENTE PROVISIONAL / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL DOCENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente confirmar la orden de reubicación como docente en provisionalidad impartida por el juez de primera instancia, a pesar que el empleo que desempeñaba la actora fue provisto en periodo de prueba por concurso de méritos y que no existen vacantes definitivas de docentes?

TESIS: “(...)” (...) atendiendo a que la demandante fue desvinculada del cargo de docente que ostentaba, no se le ha resuelto su petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez y en la solicitud de amparo señaló que su único ingreso era el salario que en la calidad mencionada devengaba, situación que no fue objeto de controversia ni prueba en contrario por parte de las entidades demandadas, no queda duda que su derecho constitucional fundamental al mínimo vital se encuentra vulnerado lo que implica que, en principio la orden de reintegro dispuesta por el a quo resultaría procedente. Sin embargo, si se revisa la Resolución No. 2277 del 10 de julio de 2024 a través de la que el secretario de educación de Casanare dio por terminado el nombramiento en provisionalidad como docente que ostentaba la [demandante] se determina que, en la parte considerativa del precitado acto administrativo se señaló “que comoquiera que solo se encuentra una vacante a proveer para el empleo denominado DOCENTE DE AULA del ÁREA DE CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL” que precisamente era el empleo que desempeñaba la antes mencionada, dicha secretaría cumplió con las acciones positivas a que refiere la H. Corte Constitucional para no vulnerar los derechos de las personas en debilidad manifiesta por razones de salud y nombradas en provisionalidad, como acontece con ésta, lo que implica que en el caso analizado el reintegro resulta improcedente”. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2021.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2021.

DECISIÓN: Revoca parcialmente.

- ii. **El mensaje de datos que contiene la historia clínica de una persona goza de efectos jurídicos, esto es, que las situaciones jurídicas contenidas en una historia clínica electrónica, producen los mismos efectos que produce o produciría la historia clínica física.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: [85001333300320240021401](#) 

Actor: [OJAB]

Demandado: NACIÓN - POLICIA NACIONAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del 12 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la demandada, al no entregar la información correspondiente a la historia clínica de su menor hija, con la inclusión de todos los registro médicos, y resultados de exámenes. El juez de primera instancia declaró que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, y también la configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, por haber constatado la entrega de la información al peticionario durante el trámite de la acción. El actor impugnó la decisión al considerar que la información entregada se encontraba incompleta, pues no se incluyeron los metadatos técnicos requeridos para la historia clínica electrónica.

DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / HISTORIA CLÍNICA / HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA / MENSAJE DE DATOS / VALOR PROBATORIO DEL MENSAJE DE DATOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente o no revocar la decisión de primera instancia en torno a la orden de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

TESIS: “(...) la respuesta fue entregada al correo electrónico del demandante, que corresponde al suministrado en la petición. (...) es indudable quienes fueron emisores y

destinatarios de los mensajes de datos (petición-respuesta); por tanto, los correos desde los cuales se originaron corresponden a las partes en contienda, que para la demandada es menester tenerlo como el institucional, utilizado para los efectos de responder la solicitud formulada por el demandante, que es la razón para concluir que la petición fue respondida o, mejor, remitida por la Policía Nacional de Casanare en el curso de la primera instancia. Distinto será si la respuesta no satisface las expectativas del solicitante o si el mismo no está de acuerdo con su contenido, asunto que no es revisable en la acción de tutela, por ser una manifestación de la administración que tiene un medio de control judicial propio, sin que con lo hasta aquí manifestado por esta judicatura, invada las competencias del juez contencioso administrativo. (...) La historia clínica aportada por la demandante refiere, entre otros contenidos, al prestador, la fecha de apertura de la misma, su número, el nombre e identificación de la paciente, el motivo de la consulta, la enfermedad actual, el diagnóstico, el plan de trabajo, el facultativo que la atendió, la especialidad (...) la historia clínica muestra el récord de atención de la menor por parte del prestador del servicio, quien, recibida la petición, compiló la documentación existente en sus archivos y la envió al petente al correo electrónico suministrado para el efecto, sin que exista duda del originador del correo electrónico, la información suministrada, su completitud, la paciente, las atenciones dadas y todas las demás circunstancias de modo tiempo y lugar, que incluye los datos clínicos relevantes, sin olvidar que la respuesta a más de ser integra o completa y de fondo, es congruente, por cuanto obedece a lo solicitado por el peticionario. (...) el mensaje de datos goza de efectos jurídicos, esto es, que las situaciones jurídicas derivadas de la HCE producen los mismos efectos que produce o producía la HC física; tiene validez, por tanto debe ser aceptado en su forma de mensaje de datos sin que exista exigencia alguna de ser presentado en otro tipo de representación documental, y fuerza obligatoria, por cuanto, como equivalente funcional a los documentos, puede ser aportado en cualquier momento como medio de prueba y deberá ser reconocido como tal. (...) para la HCE los datos de salud de una persona, o la firma por parte de los prestadores del servicio de salud, o el documento original, se cumple con la HC en forma electrónica, es decir, por cualquiera de los medios electrónicos de que dispongan las entidades prestadoras del servicio de salud. En tal sentido, el artículo 6 de la norma frente al documento escrito menciona que basta con un mensaje de datos “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta”, lo que puede cumplirse válidamente con el contenido de la información en la HCE. (...) la declaratoria de hecho superado [no obedece] a un error inducido por la demandada o un acto de ingenuidad judicial, pues, la respuesta fue clara, precisa, completa, congruente y de fondo, sin que de bulto se observe elemento infractor a los derechos fundamentales del demandante, quien en todo caso podrá controvertir ante el juez contencioso los reproches a la validez de la historia clínica, conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, que impone al accionante acudir ante el juez natural de lo contencioso administrativo, amén de que tampoco está configurado un perjuicio irremediable de avale una protección transitoria. Es claro para la Sala que, fuera de los reparos efectuados por el actor, cargados de tecnicismos, no demostró en qué sentido las falencias alegadas le han causado un

perjuicio, pues, fuera de la presunta ilegalidad en abstracto, en la práctica no se avizora que la historia clínica haya sido rechazada o que se hubiera alegado manipulación o falsedad por parte de ente privado o público, que ameritara la intervención urgente del juez constitucional; además, se insiste, la transición tecnológica hacia una historia clínica electrónica totalmente interoperable aún está en curso y requiere un gran esfuerzo en materia de TICs para su concreción, situación que, de momento, no se encuentra como violatoria de derechos fundamentales.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la respuesta favorable a lo solicitado, y la satisfacción del derecho de petición, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2023.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el valor de la historia clínica, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 7 de junio de 2012, radicado 05001-23-24-000- 1995-01678-01(21603). C.P. Enrique Gil Botero.

DECISIÓN: confirma sentencia.

iii. La mora judicial se encuentra justificada cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240022901 

Actor: [CDMR]

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 18 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados con la mora en que ha incurrido la demandada para resolver el litigio que cursa dentro de la acción de protección al consumidor presentada por el actor. El juez de primera instancia negó amparo requerido al considerar que se crédito una situación de congestión en la entidad que constituye un factor determinante en el aumento los términos de respuesta, y que, no se acreditó la mora en la actuación desplegada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

MORA JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA POR MORA JUDICIAL / MORA JUDICIAL JUSTIFICADA / REQUISITOS DE LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA / DERECHO AL

DEBIDO PROCESO / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ACCIÓN JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR / TRÁMITE DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita la vulneración de los derechos fundamentales del actor en el trámite de la acción de protección al consumidor adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta mora judicial injustificada?

TESIS: “(...) los requisitos señalados por el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional para que se pueda hablar de mora judicial justificada, los cuales se configuran: a. Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; o b. Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o c. Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (...) la demora en el trámite de la acción de protección al consumidor con RAD. No. 2023-337987 que constituye el objeto del proceso de la referencia se encuentra debidamente justificada, atendiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que se transcribió con anterioridad, en tanto se genera por el cúmulo de demandas que se radican mensualmente y para cuya admisión la entidad demandada no cuenta con el personal suficiente, lo cual indiscutiblemente impide cumplir los términos establecidos por la Ley para imprimir el trámite correspondiente. Sin embargo, aún no se ha vencido el término con el que cuenta dicha autoridad para proferir sentencia de conformidad con las normas arriba mencionadas, pues el inicial de un año se prorrogó por seis meses más y los términos judiciales se suspendieron por 48 días, lo que pese a que no es lo que se pretende con la solicitud de amparo que nos ocupa, es algo que no puede perderse de vista. Así las cosas y no habiendo prosperado la impugnación, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia objeto de la misma.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2020.

DECISIÓN: Confirma sentencia desestimatoria

- iv. **En virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, el juez constitucional tiene el deber de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: [85001333300520240015901](#) 

Actor: [MRLB]

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, ANT.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 18 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: la tutelante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, y al debido proceso, vulnerados por la presunta omisión de Corporinoquia en dar respuesta a una solicitud elevada por la ANT en el marco del proceso de adjudicación de bien baldío. El a quo amparó el derecho al debido proceso de la accionante, al considerar que la ANT no ha actuado de manera diligente en el procesos de adjudicación de baldío y que Corporinoquia no dio respuesta diligente a la solicitud de concepto ambiental que le fue solicitado por la ANT.

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Agencia Nacional de Tierras está legitimada en la causa por pasiva para responder por lo derechos fundamentales reclamados por la accionante?

TESIS: “(...) es evidente que el trámite impartido por la Agencia para decidir los citados recursos presenta protuberantes inconsistencias y demoras excesivas e injustificadas, que constituyen una flagrante vulneración al debido proceso administrativo. Ello por cuánto para mayo de 2023, esto es, 10 meses después de interpuestos los recursos, se informó a la interesada que solo faltaba por recaudar el concepto técnico del municipio de Paz de Ariporo y se procedería a decidirlos; posteriormente, en abierta contradicción a la primera respuesta y después de 2 años de la radicación de los recursos y con el término legal más que vencido para resolverlos, informa que el concepto faltante es el de Corporinoquia, obviando que dicha entidad ya había emitido un concepto en agosto de 2022. Así las cosas, sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Agencia Nacional de Tierras, para responder por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que resultó probada. En este orden

de ideas, la Sala considera que la decisión del a quo se ajusta a derecho, pues como se anotó en las premisas jurídicas que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de tal manera que es su deber verificar todos y cada uno de los supuestos fácticos acreditados y adoptar las medidas necesarias en aras amparar de manera integral los derechos que encontró vulnerados, como en efecto lo hizo.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la legitimación en la causa por pasiva en las acciones de tutela, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 2023.

DECISIÓN: confirma sentencia.

- v. La acción de tutela solo resulta procedente frente a los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos, cuando no exista mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, se configure un perjuicio irremediable, o se plantee un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

Medio de control: Tutela

Núm. del proceso: [85001333300220240022601](#) 

Actor: HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

Demandado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 16 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, presuntamente conculcados por la demandada con la expedición los resultados de la Fase General del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República”, y que dispuso su eliminación del concurso de méritos. Señala el actor la ocurrencia de inconsistencia en asuntos metodológicos y de contenido del examen practicado y pretende se ordene a la demandada reconozca como acertadas ciertas respuestas calificadas como erróneas y disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso. El a quo declaro la improcedencia de la tutela al considerar que el actor debate sobre la ilegalidad de los actos administrativos que dispusieron su eliminación del concurso y pretende la anulación de esos actos, situación cuyo análisis corresponde al juez de lo contencioso administrativo.

ACCIÓN DE TUTELA / CONCURSO DE MÉRITOS / ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La acción de tutela resulta procedente para controvertir el resultado de la calificación de la prueba denominada “taller virtual” de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la convocatoria 27 de la Rama Judicial?

TESIS: “(...) el tutelante pretende por esta vía, que se declare nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se determinó su puntaje, el cual no le alcanzó para continuar participando, y se reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas relacionadas con los talleres de cada una de las especialidades evaluadas, de tal suerte que resulte ser incluido en la subfase especializada del referido concurso. En ese sentido, no hay duda que se trata de un asunto de interpretación sobre el análisis de las preguntas y las respuestas que se deben tener como asertivas, situación que escapa de la órbita del juez de tutela, pues no le corresponde hacer juicios correctivos, ni mucho menos definir en este asunto cual es la respuesta correcta a las preguntas formuladas en el trámite de la subfase general del curso concurso de formación judicial. En este sentido la acción de tutela resulta improcedente. Es del caso precisar, que el aquí tutelante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se dirima la controversia respecto de la prueba denominada “taller” dentro de la evaluación de la subfase general del Curso de Formación Judicial. De otra parte, advierte la Sala que tampoco se cumplen los requisitos de procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, señalados por la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, pues pese a que el acto administrativo que da a conocer el resultado de la prueba es de trámite, impide que el accionante continúe participando en el concurso de méritos, por lo que resulta ser definitivo susceptible de control judicial, tal y como lo indicó el a quo en el fallo impugnado. Por estas razones no puede el juez de tutela, interferir válidamente en cualquier proceso de índole judicial o administrativo y menos dentro de los distintos mecanismos y recursos que la ley ha previsto para la defensa y eficacia de los derechos fundamentales, a menos, que se avizore una flagrante vía de hecho, misma que no se aprecia en el presente caso. El carácter residual o subsidiario de la tutela frente a los medios ordinarios de defensa judicial o administrativo sólo puede desconocerse cuando se está frente a un perjuicio irremediable, y en este caso el accionante no acreditó que se encontrara inmerso en tal situación, pues no se observa que sus derechos fundamentales, estén siendo amenazados o conculcados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en tanto que, se le ha garantizado el debido proceso y dado respuesta a las peticiones que ha presentado dentro del concurso de méritos convocado por la Rama Judicial.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho al debido en concurso de méritos, cita: Corte Constitucional, sentencia SU – 062 del 24 de febrero de 2022. Y, sobre las excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos. Cita: Sentencia SU-069 de 2022.

DECISIÓN: confirma sentencia.



ACCIONES POPULARES

i. **No se acreditó la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público en la gestión de la cartera el Instituto Financiero de Casanare – IFC**

Medio de control: Medio de control: Popular

Núm. del proceso: [85001333300220230011201](#) 

Actor: JHON CARLOS TELLO GARZON

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 6 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el Instituto Financiero de Casanare – IFC y por el Departamento de Casanare, al no tener creada una oficina de cobro coactivo al interior del IFC, para el cobro de la cartera pendiente de recaudo. El Juez de primera instancia amparó el derecho colectivo al patrimonio público, y ordenó a las demandadas la realización de un estudio técnico para determinar la viabilidad de retomar la cartera trasladada por el Departamento de Casanare al IFC mediante el Decreto 223 de 2015.

DERECHO COLECTIVO / DERECHO AL PATRIMONIO PÚBLICO / DERECHO DE DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / CARTERA DE CRÉDITO / RECUPERACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO / COBRO COACTIVO / COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público por la no creación de una dependencia de cobro coactivo al interior del IFC, que presuntamente haría más eficiente el recaudo de cartera?

TESIS: “(...) Si bien, como ya se expuso, el proceso administrativo de cobro coactivo resulta más eficiente en términos de posibilidad de culminación de los mismos en tiempos más cortos descontando la fase previa de formación o constitución del título ejecutivo, las pruebas allegadas al expediente no permiten establecer las posibilidades efectivas de recuperación de los créditos, aun contando con actos administrativos que confirmen la ejecución. Efectivamente, los dictámenes periciales y el informe del IFC están destinados a demostrar la gestión de gasto de la entidad y de cartera, pero no a mostrar la eventual recuperación de dinero. Lo que sí demostraron los informes fue que el IFC mantiene una cartera que le permite continuar con la función de reinversión de recursos y que los montos de difícil recaudo han sido asignados para gestión. (...) si bien no se demostró específicamente cuál sería el costo de la creación de una dependencia de cobro coactivo en el IFC, sí se allegó un informe respecto de los honorarios pagados a los abogados externos contratados ... claramente el rubro anual es bastante inferior a una inversión en creación y gestión de una planta de personal propia, que, si bien puede ser redituable a largo plazo, no hay prueba para demostrar esta situación, por lo que la medida menos lesiva para el patrimonio público en este aspecto es la gestión externa de la cartera del IFC, pues, como ya se dijo anteriormente, las carteras cedidas tienen gestión y, de acuerdo con la gestión efectuada, retorno para reinversión. (...) las actuaciones del IFC en la gestión de cartera no son desproporcionadas, así como tampoco puede entreeverse negligencia o mala gestión de la administración, por lo que mantener las órdenes del a quo frente a la realización de estudios implicaría hacer incurrir a las demandadas en erogaciones que no guardan consistencia con el objeto de la presente acción constitucional y que, en suma, resultarían ex post de la sentencia y, sobre todo, denotan que en el curso del proceso no fue demostrable una gestión ineficiente, anti-económica contraria a los postulados del artículo 209 constitucional en consonancia con los principios de las actuaciones administrativas del artículo 3 del CPACA, ni tampoco la situación de riesgo frente a los derechos colectivos invocados. Luego de esta exposición, la Sala concluye que, aplicando este test de proporcionalidad, no se advierte una efectiva vulneración o puesta en riesgo del derecho colectivo de defensa del patrimonio público, porque el IFC ha gestionado, tanto la cartera propia como las cedidas, de acuerdo con los principios de transparencia, probidad y

legalidad, como se mostró con los dictámenes periciales, y, aunque la recuperación de la cartera vencida no ha sido la esperada, ello obedece a deficientes estudios de capacidad de pago, de crédito y solvencia de los deudores, asunto imputable al otorgante del crédito, especialmente de las obligaciones cedidas al IFC, que lleva la carga de administrar dicha cartera sin que se esté en presencia de una administración deficiente, pues, es la mala calidad de la cartera con independencia de medio o autoridad por el cual se pretenda su recuperación, lo que genera la irrecuperabilidad de las obligaciones al cobro.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas, cita: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 5 de junio de 2014, radicado 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

DECISIÓN: Revoca sentencia.



NULIDAD ELECTORAL

- i. **Tribunal Administrativo de Casanare niega la nulidad de la elección del señor Marco Tulio Ruiz Riaño, como alcalde electo del municipio de Yopal, por presunta doble militancia política.**

Medio de control: Nulidad Electoral

Núm. del proceso: [85001233300020230013700](#) 

Acumulado: 85001-2333-000-2023-00126-00

Actor: LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA

Demandado: MARCO TULIO RUIZ RIAÑO, Y OTROS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del 6 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: los actores pretenden la nulidad de la elección del señor MARCO TULIO RUIZ RIAÑO, como alcalde electo del municipio de Yopal del Departamento Casanare para el Periodo Constitucional 2024-2027, por la presunta doble militancia política en que incurriera el candidato, al ejercer como diputado del Departamento de Casanare por el movimiento significativo de ciudadanos JUNTOS POR CASANARE, y posteriormente, inscribirse como candidato a la alcaldía de Yopal por el partido político CAMBIO RADICAL, sin renunciar al aval

otorgado por el movimiento significativo de ciudadanos referido. Asimismo, se pretende la nulidad de la elección antes citada, por la presunta doble militancia, por apoyar la candidatura al concejo del señor Mauricio Rozo Celis perteneciente al Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS.

DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / MODALIDADES DE LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA POR PERTENECER A MÁS DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO / GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS / PARTIDO POLÍTICO / AVAL DEL PARTIDO POLÍTICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El señor Marco Tulio Ruiz Riaño incurrió en doble militancia, con infracción a los artículos 107 de la C.P. y 2 de la Ley 1475 de 2011, porque se presentó a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, sin renunciar a la curul de diputado a la Asamblea departamental de Casanare al menos 12 meses antes del primer día de inscribirse como candidato a la alcaldía de Yopal?

TESIS: “(...) con el nutrido material probatorio allegado al presente trámite, no se demuestra que para la contienda electoral de 29 de octubre de 2023 el Grupos Significativo de Ciudadanos Juntos por Casanare, haya inscrito candidatos, lo cual guarda consonancia con lo certificado por el Consejo Nacional Electoral frente a que dicho Grupo no tenía vocación de permanencia, pues su conformación fue coyuntural para postular listas y candidatos en certamen electoral de 2019. Corolario de lo expuesto, al no haberse probado que el Grupo Significativo de Ciudadanos Juntos por Casanare se extendería al periodo siguiente para el cual fue conformado, atendiendo los derroteros jurisprudenciales de las altas cortes previamente citados, en el presente asunto, aplica la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en consecuencia, es posible concluir que el señor Marco Tulio Ruiz Riaño no incurrió en doble militancia en la modalidad de permanencia simultánea que se le endilgó, pues no le era exigible el presupuesto de renunciar a la curul de diputado la cual ostentaba en representación del tantas veces citado grupo significativo de ciudadanos, que se reitera no tenía vocación de permanencia para el periodo constitucional 2024-2027.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la excepción a las restricciones previstas en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, sobre doble militancia política, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011; Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-28-000-2018-00052-00, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio; y, Sentencia de 19 de agosto de 2016, expediente 50001-23-33-000-2015-00653-01 (2015- 0653), Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la modalidad de doble militancia política por permanencia simultánea, cita: Corte Constitucional, sentencia C – 342 de 2006; Consejo de Estado, sección

Quinta, Sentencia del 17 de octubre de 2024, expediente. 47001-23-33-000-2023-00267-01, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO / ELEMENTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO / VALOR PROBATORIO DE LA FOTOGRAFÍA / PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El señor Marco Tulio Ruiz Riaño avalado por el partido Cambio Radical a la candidatura de alcaldía de Yopal para el periodo 2024-2027, incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo a la candidatura al concejo del señor Mauricio Rozo Celis perteneciente al Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, con infracción al artículo 2 de la Ley 1475 de 2011?

TESIS: “(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, por lo cual, se analizan en conjunto con otros medios probatorios. (...) frente a la autenticidad de la información tomada del perfil de Facebook del señor Ruiz Riaño, este Tribunal evidencia que ese presupuesto se entiende acreditado pues en ninguna etapa procesal se desconoció dicho perfil social ni se tachó de falso lo allí publicado; por el contrario, el dictamen de parte aportado por el mismo demandado, dio cuenta que las publicaciones de los links analizados en la pericia no tienen historial de ediciones y que se trata de una cuenta verificada, por tanto, la información e imágenes publicadas son auténticas y apreciables probatoriamente. Revisada la información, esto es las imágenes y comentarios divulgados en el perfil del señor Marco Tulio Ruiz, sólo muestran que el candidato a la alcaldía de Yopal realizó actos de campaña en distintos lugares del municipio, tal como consta en las imágenes en las que él aparece junto a otras personas en escenarios dotados de elementos de propaganda electoral de su candidatura y en los cuales, en dos ocasiones se ve junto al candidato al concejo municipal Mauricio Rozo Celis. No obstante, a juicio de la Sala, las imágenes representativas de esos hechos y la descripción realizada por el candidato con relación a cada una de las fotografías no permiten establecer que en dichos eventos o propiamente en sus redes sociales el demandado Ruiz Riaño haya promovido la campaña política del aspirante al concejo Rozo Celis, pues en las fotografías solo se denota la presencia de este último en el marco de una reunión de tipo político a campo abierto. Luego, estos elementos probatorios no tienen la virtualidad de acreditar el apoyo político que se le reprocha al demandado, comportamiento que como lo advirtió la jurisprudencia en cita, debe ser evidente.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los presupuestos para la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 26 de septiembre de 2024, Rad. 11001-03-28-000-2023- 00106-00; sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad.

05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum.), MP. Rocío Araújo Oñate; Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio; Sentencia de 6 de octubre de 2016, Rad. 50001-23-33-000-2016-00077-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Auto del 2 de junio de 2022, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Rad. 11001-03-28-000-2022-00057-00.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el valor probatorio de las fotografías y de las publicaciones en redes sociales, cita: Corte Constitucional, sentencia T-930 A de 2013; y, Consejo de Estado. Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia de 3 de diciembre de 2020, Expedientes 11001-03-28-000-2020-00016-00.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

- ii. **Las consecuencias por la omisión al deber formal de actualizar el RUT son meramente patrimoniales, y no limita la capacidad jurídica de una persona de acuerdo con el objeto social fijado en sus estatutos.**

Medio de control: Nulidad Electoral

Núm. del proceso: [85001233300020240001900](#) 

Actor: JAIME DARIO ALFONSO SIABATTO

Demandado: YEIMMY ALEJANDRA RAMIREZ ROJAS, MUNICIPIO DE MANI, CONCEJO MUNICIPAL DE MANI

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 6 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el demandante pretende de declare la nulidad de la elección de YEIMMY ALEJANDRA RAMÍREZ ROJAS como personera municipal de Maní para el periodo institucional 2024-2028. El actor cuestiona la falta de idoneidad de la entidad seleccionada para adelantar el concurso de méritos, irregularidades en el proceso de selección de la persona jurídica encargada de adelantar el referido concurso, y vulneración del debido proceso.

NULIDAD ELECTORAL / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / CONTRATO ESTATAL / NULIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente analizar la legalidad del contrato y del procedimiento contractual para la escogencia de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos para la selección de personero municipal de Maní?

TESIS: “(...) La parte demandante estima que el procedimiento contractual por el cual el CECCOT fue seleccionado como “estructurador” del concurso de méritos para la elección del personero de Maní-Casanare por el período 2024-2028, tiene deficiencias en su formación en la fase precontractual (...) Al respecto, debe recordarse que se trata de situaciones previas a la fase precontractual de la invitación pública y otros de las actuaciones del concejo municipal en la selección del oferente y de la ejecución del contrato, todas ellas anteriores y separadas del procedimiento de elección para la personería de Maní-Casanare. (...) las pretensiones y el alcance de este medio de control solo se extienden al acto electoral y no sobre la discusión de vicios en la formación del contrato que seleccionó al colaborador para la gestión de la elección. Además, nótese que la parte interesada no propuso solicitud de nulidad de los actos contractuales, atendiendo a las prerrogativas en materia de acumulación de pretensiones, contenidas en el CPACA. En consecuencia, la Sala queda relevada válidamente para estudiar los cargos relacionados con insuficiencias precontractuales de la invitación pública para el estructurador del concurso de méritos a la personería y de la ejecución de dicho contrato estatal.”

PERSONERO MUNICIPAL / ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL / IDONEIDAD DE LA ENTIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL / OBJETO SOCIAL DEL CONTRATISTA / REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO / CAPACIDAD CONTRACTUAL / CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la declaratoria de nulidad del acto de elección de la Personera de Maní, para el periodo 2024-2028, por falta de idoneidad jurídica de la entidad seleccionada por el Concejo Municipal de Maní para adelantar el concurso debido a presuntas limitaciones del objeto social, y falta de capacidad jurídica de acuerdo a las actividades insertas en el RUT de la entidad contratada?

TESIS: “(...) si dentro del objeto social de una entidad comprende la selección de personal, es claro que ella está habilitada para participar en procesos de escogencia de personal por cuenta de terceros, como en este caso sería el Concejo Municipal de Maní, quien coligió que por sí mismo no podía adelantar un concurso de méritos y acudió a CECCOT, seleccionado por invitación pública. El hecho de que en el objeto social de CECCOT, en su literal f), refiera brindar cooperación a entidades del orden municipal para obtener apoyo, financiero, logístico y humano para el desarrollo de diferentes programas que emprenda la entidad, tales como posesos (sic) de selección de personal, con entidades públicas y privadas, su redacción amplia no excluye la habilitación para participar en el proceso de selección de

personal bajo la modalidad de concurso de méritos... En consecuencia, el vocablo de brindar apoyo a las entidades municipales en sus programas de selección de personal, habilitó a CECCOT para participar como oferente de servicios en la estructuración del concurso de méritos y llevar el liderazgo en su realización, bajo las directrices del concejo municipal. (...) La parte demandante señala que, revisado el certificado de existencia y representación legal de CECCOT, por las actividades inscritas en el RUT no estaría habilitada para ser escogida en la convocatoria al concurso de méritos del personero de maní Casanare por el periodo 2024-2028. (...) el RUT sirve para identificar las actividades que un contribuyente de los tributos administrados por la DIAN (...) las omisiones al deber ser formal de actualizar el RUT son meramente patrimoniales como quedó visto, mal podría decirse ello enerve la capacidad jurídica de una persona que en sus estatutos tiene establecido el proceso de selección de personal (...) no podrán las normas del derecho tributario de cumplimiento de obligaciones tributarias y las directivas del DANE sobre fines estadísticos, servir de fuente para afirmar que la no descripción de las actividades de selección de personal, sean suficientes para dejar sin efecto los estatutos de CECCOT que si los trae”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la idoneidad de las entidades encargadas de la selección de personeros a través de concurso de méritos y de acuerdo al objeto social, cita: Consejo de Estado, sección quinta, 4 marzo de 2021, radicación número: 25000-23-41-000-2020-00409-01, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- i. **Viola el régimen de conflicto de intereses el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifiesta su impedimento y en su provecho participa en el asunto.**

Medio de control: Medio de control: Popular

Núm. del proceso: [85001233300020240010500](#) 

Actor: KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI

Demandado: GIOVANNY ROA CHAPARRO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 3 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: la parte demandante pretende la pérdida de investidura del ciudadano Giovanni Roa Chaparro, elegido concejal en Paz de Ariporo, por participar y aprobar el acuerdo municipal mediante el cual se otorgaron beneficios tributarios respecto del pago intereses del impuesto de industria y comercio, sin declararse impedido por la configuración de un conflicto de intereses. Señala la demandante que, el referido concejal era deudor moroso del impuesto de Industria y Comercio-ICA en el municipio, y por tanto, la aprobación del proyecto de Acuerdo lo beneficiaba directamente.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFLICTO DE INTERESES / CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES / VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES / BENEFICIO TRIBUTARIO / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / INTERÉS DIRECTO / OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuran los elementos objetivo y subjetivo para decretar la pérdida de investidura del demandado, elegido concejal del municipio de Paz de Ariporo por no declararse impedido en el trámite de discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 500-02-001 de 09 de abril de 2024?

TESIS: “(...) La Secretaría de Hacienda del municipio de Paz de Ariporo, certifica que el concejal demandado, al 09 de abril de 2024 se encontraba en mora por el impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, situación que lo convierte en beneficiario de las disposiciones contenidas en el Acuerdo municipal No. 500.02-001 de 09 de abril de 2024, en cuyo trámite y aprobación participó de manera activa. Situación de la que deviene inexorablemente un interés económico directo en su favor, pues los beneficios allí contemplados no cobijaban a la totalidad de sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Paz de Ariporo, sino únicamente a los contribuyentes morosos (...) el concejal Roa Chaparro, según consta en el Acta No. 500.01.2-037 de 09 abril de 2024 del Concejo municipal de Paz de Ariporo, emitió voto a favor en segundo debate del proyecto de Acuerdo 300.47.1-001 ... sin que se haya acreditado en el presente trámite procesal la manifestación de algún impedimento de su parte o que se hubiese elevado algún tipo de recusación en su contra, para tramitar el citado proyecto de acuerdo. (...) El concejal Giovanni Roa Chaparro, sí estaba en condiciones de comprender el hecho o circunstancia configurativa de la causa, toda vez que, tal como se afirma en la contestación de la demanda era consciente que con la aprobación del proyecto de Acuerdo se iba a otorgar un beneficio de tipo económico a un grupo concreto de la población, esto es, deudores morosos de los tributos de predial e industria y comercio. Teniendo claro el cabildante que dicho Acuerdo otorgaba beneficios pecuniarios a deudores morosos de los tributos de predial e industria y comercio, y que él era deudor moroso de este último impuesto, claramente estaba obligado a declararse impedido para participar en los debates y la votación respectiva, habida cuenta que él hacía parte de ese grupo de contribuyentes que recibirían el beneficio tributario. (...) En el presente caso se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo, por cuanto se probó el conflicto de intereses en el que estaba inmerso el concejal demandado y al no haberse declarado impedido, se configuró la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 48 numeral 1º. de la Ley 617 de 2000”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura, cita:

Consejo de Estado, sentencia del 17 de octubre de 2000, Consejero Ponente: Mario Rafael Alario Méndez, Expediente AC 11116.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la naturaleza subjetiva de los procesos de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, sentencia del 27 de septiembre de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2014-03886-00(PI). consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; y, sentencia del 25 de mayo de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00773-01(PI), consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

DECISIÓN: DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- ii. En en el proceso de pérdida de investidura no basta con que se demuestre la incursión en una conducta constitutiva de un conflicto de intereses, pues se debe evaluar si el servidor público conocía el hecho o circunstancia constitutiva de infracción y si le era exigible otra conducta o comportamiento.**

Medio de control: Medio de control: Popular

Núm. del proceso: [85001233300020240012200](#) 

Actor: FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA

Demandado: VICTOR JULIAN BARON GODOY

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del 19 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende la pérdida de investidura del concejal en Paz de Ariporo Víctor Julián Barón Godoy, por participar y aprobar el acuerdo municipal mediante el cual se otorgaron beneficios tributarios que le favorecieron directamente y directa a tres de sus familiares en tercer grado de consanguinidad, sin declararse impedido por la configuración de un conflicto de intereses. Señala que el referido concejal y sus familiares son deudores morosos del impuesto predial en dicho municipio y por tanto, son beneficiarios directos del Acuerdo municipal antes referenciado.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONFLICTO DE INTERESES / PRESUPUESTOS DEL CONFLICTO DE INTERESES / OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPEDIMENTO / BENEFICIO TRIBUTARIO / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuran los elementos objetivo y subjetivo para decretar la pérdida de investidura del demandado, elegido concejal del municipio de Paz de Ariporo por no declararse impedido en el trámite de discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 500-02-001 de 09 de abril de 2024?

TESIS: “(...) el aquí demandado Víctor Julián Barón Godoy en su calidad de concejal del municipio de Paz de Ariporo, impartió voto favorable al proyecto de Acuerdo 300.47.1-001 ... que otorgó beneficios temporales, entre otros, a contribuyentes morosos del impuesto predial, consistentes en la disminución de un porcentaje de los intereses de mora, dependiendo de la fecha de pago total del impuesto adeudado por cada periodo gravable. (...) a Secretaría de Hacienda del municipio de Paz de Ariporo, certifica que el concejal demandado, se encontraba en mora por el impuesto predial del predio ubicado en “MARGINAL DE LA SELVA 13 14 In 2” para la vigencia 2023, de igual manera el funcionario de Hacienda certificó que, el señor William Cindey Forero Sandoval, suegro del concejal accionado, era deudor moroso del mencionado tributo; fundamento fáctico que lo convierte en beneficiario de las disposiciones contenidas en el Acuerdo municipal No. 500.02-001 de 09 de abril de 2024, en cuyo trámite y aprobación participó de manera activa. Situación de la que deviene inexorablemente un interés económico directo en su favor y en el de su suegro, pues los beneficios allí contemplados no cobijaban a la totalidad de sujetos pasivos del impuesto predial del Municipio de Paz de Ariporo, sino únicamente a los contribuyentes morosos (...) la causal no exige que se pruebe la obtención del beneficio, pues basta con que el concejal inmerso en el conflicto de intereses participe en el debate y aprobación del Acuerdo que les otorgaba beneficios tributarios temporales a los propietarios morosos del pago del impuesto predial, grupo poblacional del que hacía parte el hoy demandado como deudor moroso del impuesto predial y por tanto de sus intereses. (...) El concejal Víctor Julián Barón Godoy, sí estaba en condiciones de comprender el hecho o circunstancia configurativa de la causal, toda vez que, tal como se afirma en la contestación de la demanda era consciente que con la aprobación del proyecto de Acuerdo se iba a otorgar un beneficio de tipo económico a un grupo concreto de la población, entre ellos, los deudores morosos de los tributos de predial. ... estaba obligado a declararse impedido para participar en los debates y la votación respectiva, habida cuenta que él hacía parte de ese grupo de contribuyentes que recibirían el beneficio tributario. Aunado a ello, también le era exigible que, en su condición de concejal mínimamente verificara si las personas frente a las cuales él ostenta vínculos de consanguinidad, afinidad o civiles en los grados a que alude el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, eran destinatarios de las disposiciones del Acuerdo”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los presupuestos para verificar la configuración de la causal de conflicto de intereses en concejales, cita: Consejo de Estado, providencia de 25 de agosto de 2023, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Expediente. 50001-2333-000-2023-00005-01.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

- i. **La responsabilidad fiscal recae sobre el manejo o administración de bienes y recursos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que los tengan a su cargo con capacidad o poder decisorio.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: [85001233300020210026500](#) 

Actor: GRUPO EMPRESARIAL ICASER SAS

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del 28 de noviembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: la persona jurídica demandante, pretende se anule el acto mediante el cual la Gerencia Casanare de la contraloría General de la República, profirió fallo con Responsabilidad Fiscal y le impuso sanción por sobrecostos presentados en una proceso de contratación pública adelantado por la gobernación de Casanare para la adquisición de maquinaria agrícola, en el que actuó como contratista. El actor, argumenta la inadecuada aplicación de la solidaridad del contratista frente a la responsabilidad fiscal, la vulneración

del debido proceso y la incorrecta valoración de los medios de prueba incorporados al proceso administrativo.

CONTROL FISCAL / SUJETO PASIVO DEL CONTROL FISCAL / RESPONSABILIDAD FISCAL / RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA / CONTRATISTA / GESTIÓN FISCAL / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FISCAL / SOLIDARIDAD FISCAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El demandante, en calidad de persona jurídica contratista, es sujeto de responsabilidad fiscal de forma solidaria?

TESIS: “(...) Al hoy actor, se le imputó responsabilidad fiscal en forma solidaria a título de dolo, por ocasionar daño patrimonial al departamento de Casanare, derivado de sobre costos al presentar una propuesta desfasada de los precios del mercado y del valor en el que adquirió y posteriormente vendió 04 tractores agrícolas. En el expediente quedó demostrado que el Grupo empresarial ICASER a través de la Unión Temporal Agro Casanare 2010 fue contratista y por ende gestor fiscal sujeto de las investigaciones y/o sanciones que dicha actividad puedan generar. Respecto de este tópico, la Sala trae a colación el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, en tanto define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que llevan a cabo los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos públicos encaminados a la adecuada y correcta planeación, administración, custodia, enajenación, gasto e inversión con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, moralidad, entre otros. (...) si bien la Ley 1474 del 2011 entró en vigencia posterior a la suscripción y ejecución del contrato; no es menos cierto que para que se pueda declarar la solidaridad, se deben reunir los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, una conducta dolosa o culposa por parte de quien ejerza la gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta y el daño; los anteriores elementos, se encuentran contemplados en los artículos 1, 3 y 6, de la Ley 610 del 2000, de tal manera que al probarse tales presupuestos, cabe la declaratoria de responsabilidad fiscal en los términos en que se dio en el auto No. 04 del 15 de julio del 2021. Ello si se tiene en cuenta que precisamente la Corte Constitucional al realizar el respectivo estudio de constitucionalidad al artículo 119 de la Ley 1474 del 2011²⁸, sostuvo que la solidaridad de la que trata este artículo no genera la creación de otro parámetro de imputación al que se encuentra previsto en la Ley 610 del 2000.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la realización de conductas que comportan gestión fiscal, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de mayo de 2016, Rad. No.: 68001-23-33-000-2013-01024-01 C. P. María Elizabeth García González.

RESPONSABILIDAD FISCAL / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL / SUJETO PASIVO EN

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / PERSONA JURÍDICA / RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA / CONTRATO ESTATAL / SOBRECOSTOS EN CONTRATO ESTATAL / ELEMENTOS DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos administrativos mediante los cuales se declaró fiscalmente responsable al demandante, fueron expedidos con violación al debido proceso y/o con falsa motivación?

TESIS: “(...) el examen probatorio estuvo adecuadamente recaudado y analizado por parte de la Contraloría, toda vez que se estudió entre otros el documento del 17 de abril del 2012 aportado por uno de los integrantes de la Unión Temporal Agro Casanare 2010, como lo fue LUYMA S.A. y que ratificó en su descargo en versión libre, en el cual confesó que vendió los 04 tractores a un precio de 62 millones de pesos cada uno, los cuales fueron a su vez vendidos por el representante legal del Grupo Empresarial ICASER SAS, quien era el otro integrante de la Unión Temporal, en un valor de 115 millones de pesos cada uno, generando de esa manera una ganancia injustificada y un daño patrimonial a las arcas del departamento del Casanare... las cotizaciones arrimadas guardan similitud en precios con la manifestada por el representante legal de LUYMA S.A., demostrando que el valor por el cual pagó la Gobernación del Casanare fue mucho mayor al del mercado (...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, las nulidades pueden proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. Para el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un proceso que por naturaleza de su cuantía es de única instancia, por lo tanto, el fallo definitivo era aquel que resolviera si se encontraba a los investigados con responsabilidad fiscal, fallo que se profirió el 15 de julio del 2021. En esta fecha, el demandante radicó a las 18:05 horas la solicitud de nulidad... la Sala encuentra que no se violó el derecho al debido proceso del demandante, por el contrario, se dieron todas las garantías procesales a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00460. (...) la Contraloría en efecto demostró dentro del proceso de responsabilidad fiscal la existencia de sobrecostos dentro del contrato de compraventa No. 1636 del 08 de noviembre del 2010, los cuales son plenamente atribuidos al demandante quien conociendo el valor en el mercado de los tractores a un precio de \$62.000.000 a \$70.000.000 cada uno, decidió vendérselos al departamento de Casanare a \$115.000.000 de pesos unidad. De esta forma resulta evidente el daño patrimonial, la conducta dolosa como agente fiscal y el nexo causal entre ambos; es decir, se reunieron todos los elementos para declarar la responsabilidad fiscal del demandante, lo que genera una debida motivación entre el acto y la realidad fáctica y jurídica dentro del expediente.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 9 de febrero de 2023, radicado No. 850012333000201800012801, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

ii. El pago que percibe un empleado de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, tiene naturaleza salarial.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: [85001333300120170024601](#) 

Actor: ANA PAOLA BARRETO ALFARO

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del 28 de noviembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la bonificación judicial que percibe mensualmente, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales. El a quo declaró la nulidad del acto demandado, y negó la reliquidación del auxilio a las cesantías, al considerar que se debe discutir la legalidad del acto administrativo que liquida el auxilio de cesantías de manera anual.

BONIFICACIÓN JUDICIAL / BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA RAMA JUDICIAL / FACTOR SALARIAL / PRESTACIONES SOCIALES / BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / CONCEPTO DE SALARIO / RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no hay lugar a pagar diferencia prestacional alguna?

TESIS: "(...) "En este caso se tiene por probado que la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, durante el interregno objeto de la pretensión de la demanda, percibiendo mensualmente la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2023, la cual no fue ordenada por el legislador como factor salarial para liquidar las prestaciones salariales. Respecto al motivo del disenso, es claro que pese a que el Congreso de la República, cuenta con libertad legislativa, para definir lo que constituye o no salario, no obstante, dicha potestad no puede ser arbitraria, sino que debe atender a principios de protección al trabajo, igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades y de progresividad del artículo 53 constitucional. En el sub judice, se constata que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, es un pago de naturaleza habitual y periódica, puesto que es percibido mensualmente por los servidores de la Rama Judicial, correspondiendo a los presupuestos establecidos en los parámetros jurisprudenciales para ser factor salarial, como acreencia retributiva de carácter adicional a la actividad laboral prestada. Aunado a lo anterior, si bien

el decreto referenciado de creación de la bonificación judicial, nació como consecuencia de un acuerdo entre las asociaciones sindicales y el Gobierno Nacional, también lo es que dicha norma no puede ser contraria a la constitución y a la ley, sino que debe sujetarse a lo reglamentado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el cual se dispone que la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial debe atender a criterios de equidad. Así las cosas, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia en torno a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 4º de la Constitución Política, en relación con la expresión contemplada en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por cuanto resulta contraria a los artículos 25 y 53 constitucionales, desconociendo la protección especial del trabajo a los servidores de la Rama Judicial y la primacía de la realidad sobre las formalidades y como quiera que no existe un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos constitutivos de salario, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, providencia del 25 de mayo de 2023, radicado 11001-03-25-000-2018-01634-00. -- Sobre la excepción de inconstitucionalidad: cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, providencia del 16 de febrero de 2017, radicación número: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

BONIFICACIÓN JUDICIAL / BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA RAMA JUDICIAL / FACTOR SALARIAL / AUXILIO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la reliquidación las cesantías e intereses a las cesantías con ocasión del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial?

TESIS: “(...)” “(...)” la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 0382 de 2013 para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nacional, por ser un pago habitual y periódico como contraprestación de sus servicios, tiene carácter salarial, por lo que en dicha providencia concluyó que la reliquidación ordenada, aplica respecto de todas las acreencias devengadas por el servidor judicial, incluido el auxilio de cesantías. (...) el auxilio de cesantías es una prestación social, por lo que no existe argumento válido respecto a su exclusión de la reliquidación ordenada por el A quo, con ocasión al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Obsérvese que la asignación mensual de los servidores de la rama judicial como la demandante, se integra entre otros por el sueldo básico y por supuesto con la bonificación judicial, que al ordenarse su cálculo como salarial y prestacional, inevitablemente incrementa la base de liquidación del auxilio de cesantías, causado y devengado anualmente. Pretender como lo dio a entender el a quo, que debía demandarse cada uno de los actos administrativos liquidatorios de las cesantías anuales,

carece de proporcionalidad, y no resulta razonable (...) No puede dejarse de lado que solo a partir de esta sentencia se reconoce a la bonificación el carácter de factor salarial, para todos los periodos en que se devengó y respecto de todos los emolumentos prestacionales causados en dichos periodos y ordenar hacerlo en otro proceso, viola los principios de economía procesal, la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, no solo por congestión judicial, sino porque impide que el beneficio prestacional concedido por la bonificación judicial, se haga efectivo, posponiéndolo a las resultas de otro que versará sobre un asunto ya decidido en este, desconociendo los efectos de la cosa juzgada del fallo objeto de la presente litis. En este orden, se revocará el literal cuarto y en consecuencia se modificará el quinto de la parte resolutive de la providencia de primera instancia, disponiendo en su lugar que el restablecimiento del derecho, materializado en la orden de reliquidación con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante incluido el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías."

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el carácter salarial de la bonificación judicial, cita: Consejo de Estado, Sala plena de Conjuces, Sección Segunda, providencia del 6 de abril de 2022, radicación 76001233300020180041401 (0470-2020).

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

iii. Tratándose de un error de la administración al conceder el derecho a una prestación periódica, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: [85001333300120180042501](#) 

Actor: EDILMA CRUZ MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del 12 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: la actora pretende se declare la nulidad de los actos mediante los cuales COLPENSIONES ordenó el reintegro de los valores pagados a la demandante por concepto de pensión de invalidez, con fundamento en que habría recibido doble mesada pensional, al estar incluida en la nómina de pensionados tanto de COLPENSIONES como de la UGPP. El juez de primera instancia declaró la nulidad de los actos al considerar que la demandada no desvirtuó la presunción constitucional de buena fe en las actuaciones de la actora, y no resultaba razonable imponerle la obligación de devolver las mesadas pensionales bajo el

argumento de una duplicidad en los pagos, porque la situación se originó por fallas administrativas atribuibles a las entidades involucradas.

PENSIÓN DE INVALIDEZ / DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL / PAGO DE LA MESADA PENSIONAL / PRINCIPIO DE LA BUENA FE / PRESTACIONES PERIÓDICAS / DEVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de las resoluciones administrativas mediante las cuales se ordenó el reintegro de valores pagados por concepto de pensión de invalidez, porque presuntamente la demandante percibió de manera simultánea dos asignaciones del tesoro público?

TESIS: “(...) la entidad demandada NO probó que la obtención de los derechos reconocidos a la demandante se haya hecho con desconocimiento de los postulados de la buena fe y a contrario sensu se acreditó que la [demandante] puso en conocimiento de COLPENSIONES el reconocimiento de manera definitiva de la pensión de invalidez por parte de la UGPP y restituyó los valores reconocidos atendiendo la prohibición de percibir doble erogación pública y con las constancias de liquidación allegadas por las mencionadas entidades pensionales tampoco se visualiza que la [demandante] en algún periodo hubiera recibido una doble asignación pensional pues la primera culminó hasta enero de 2014, restituyéndose las mesadas desde junio de 2013 hasta enero de 2014 y la segunda asignación se reconoció en junio de 2013 hasta la fecha, lo que comprueba que en ningún momento recibió doble erogación pública, tal y como lo determinó el juez de instancia. Adicionalmente con fundamenta en la normatividad vigente y atendiendo lo señalado pacíficamente tanto por los Tribunales de cierre de la jurisdicción administrativa y constitucional, no procede la devolución de las sumas recibidas de buena fe”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Octubre 17 de 2017. Rad. No.: 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

DECISIÓN: confirma sentencia estimatoria.

- iv. **En materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes al debido proceso, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: [85001333300220200010201](#) 

Actor: [NFMFC]

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del 12 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en destitución he inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años, por ausentarse sin justificación alguna del lugar de trabajo por varios días. Señala el actor que se le vulnero el debido proceso por indebida notificación y que el fallo de primera instancia fue adoptado con soporte en pruebas ilegales. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que en el proceso disciplinario se otorgaron al disciplinado todas las garantías procesales, que la decisión adoptada por la administración cuenta con suficiente material probatorio, y que los actos acusados se encuentran apegados a la legalidad.

PROCESO DISCIPLINARIO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO / PROCESO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL / ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO / ABANDONO DEL CARGO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DEBIDO PROCESO / SANCIÓN DISCIPLINARIA / AGENTE DE POLICÍA / DESTITUCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO / INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda para en su lugar acceder a las mismas, porque presuntamente, en el trámite de la indagación preliminar del proceso se omitió notificarle al investigado la fecha en la que se practicarían las pruebas decretadas, lo que le impidió ejercer su derecho de contradicción?

TESIS: “(...) Con fundamento en lo anterior se determina con claridad que, en el caso sub judice no se acreditó la vulneración al debido proceso en la medida que, las notificaciones de todas y cada una de las decisiones que se tomaron dentro del proceso se efectuaron tal como lo solicitó el investigado y una vez constituyó apoderado a este también le fueron notificadas tales disposiciones, se surtió a cabalidad la indagación preliminar e incluso a solicitud del funcionario investigado se decretaron pruebas de oficio en dos ocasiones con el objeto de tener una mayor certeza sobre los hechos investigados y luego de analizado en su

conjunto el material probatorio arrimado al proceso y habiéndose acreditado la responsabilidad del aquí actor, se le sancionó en la forma y términos a que se hizo referencia, los cuales no fueron objeto de apelación por lo que, encontrándose la sentencia de primera instancia ajustada a derecho, deberá confirmarse.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el debido proceso en el proceso disciplinario, cita: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Febrero 13 de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234–12).

DECISIÓN: confirma sentencia desestimatoria.



REPARACIÓN DIRECTA

- ii. **Se acredita la falla en la prestación del servicio médico cuando no se practican los exámenes médicos pertinentes y no se traslada al paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de atención en forma oportuna.**

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: [85001333300220170026301](#) 

Actor: YVMJ Y OTROS

Demandado: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACION, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACION, GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S.

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del 12 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: la parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados por la muerte de su familiar derivada de las presuntas fallas en la prestación del servicio médico. El juez de primera instancia declaró responsable patrimonial a uno de los demandados por pérdida de oportunidad, al encontrar acreditado que se incumplieron las reglas de la lex artis en la atención brindada a la paciente que posteriormente falleció.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA MÉDICA / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / REMISIÓN MÉDICA / TRASLADO DEL PACIENTE / SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / RESPONSABILIDAD MÉDICA / RED HOSPITALARIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El deceso de la familiar de los demandantes se generó también como consecuencia de la demora en la remisión de la paciente a una institución de mayor nivel de complejidad?

TESIS: “(...) se produjo un daño a la señora [OIJR] consistente en la demora en la remisión a un centro hospitalario de nivel III de asistencia médica; situación que consta en las pluricitadas anotaciones consignadas en la historia clínica y fue reafirmada por el perito. Sin embargo, tal situación no puede ser endilgada únicamente a la CLÍNICA MARTHA S.A. como lo decidió el juez de primera instancia en tanto, ello aconteció antes del arribo de la paciente a la mentada Institución; y, en cambio con las pruebas allegadas legalmente a las diligencias y que se relacionaron con anterioridad se acredita que, fue CAFESALUD E.P.S. la entidad que tardó treinta y ocho (38) días en remitir a la paciente a una institución médica idónea, incumpliendo su labor administrativa de contar con una red de prestadores adecuados para garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas por los enfermos a quienes no se les pueden trasladar las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio, tal como lo prescribe la Ley Estatutaria de la Salud. No obstante, ello no resulta suficiente para eximir a la CLÍNICA MARTHA S.A. porque se demostró que, no actuó de acuerdo a lex artis, pues, pese a que desde el 15 de diciembre del 2015 se diagnosticó a la señora [OIJR] con HIPERTENSIÓN PULMONAR, lo cual se confirmó durante mucho tiempo, patología que exigía un cateterismo cardíaco que junto a otros exámenes no se llevaron a cabo con la prontitud y celeridad que exigía el caso, falleciendo el 20 de febrero de 2016, esto es, 8 días después de la llegada de esta a la mencionada institución; sin su realización. Finalmente, en lo que respecta al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E y GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. considera el Tribunal que, no está acreditada su responsabilidad en el asunto sub lite porque los galenos de estas instituciones advirtieron en reiteradas oportunidades la necesidad del traslado y ante la demora iniciaron mecanismos paliativos”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la mora en el traslado de paciente a instituciones de mayor nivel de atención, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Diciembre 12 de 2022. Exp. 050012331000201100091 01 (59.776).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / DAÑO POR

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / LEX ARTIS / OMISIÓN DE TRATAMIENTO DEL PACIENTE / INDEBIDA ATENCIÓN AL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita que la atención brindada a la paciente en la CLÍNICA MARTHA se ajustó a lex artis?

TESIS: “(...) la patología de hipertensión pulmonar que padecía la señora JARAMILLO RODRÍGUEZ tenía un alto grado de mortalidad. Empero, en el sub judice no se probó que el tratamiento médico llevado a cabo por los galenos de la CLÍNICA MARTHA se hubiera efectuado como lo exige la lex artis así como tampoco que hubieran cumplido con su deber obligacional de medio pues si bien al momento de la remisión de la paciente a la CLÍNICA MARTHA S.A. su condición clínica ya era grave lo cierto es que, se omitió llevar a cabo los exámenes ordenados a pesar que la referida institución contaba con los medios e insumos clínicos y con un diagnóstico necesario para su ejecución; lo que comprueba que no se agotaron todos los recursos a su alcance para evitar empeorar la condición médica de la señora JARAMILLO RODRÍGUEZ”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad medica por pérdida de oportunidad, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. 4 de junio de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02063-02(51540).

DECISIÓN: modifica sentencia estimatoria.



EJECUTIVO

- iii. **No es procedente que la parte ejecutada, así sea agente retenedor, realice deducciones y retenciones que no se estipularon en la sentencia, como si se tratara de la liquidación unilateral de un contrato.**

Medio de control: Ejecutivo

Núm. del proceso: [85001333300120170014002](#) 

Actor: UNION TEMPORAL CRAVO SUR Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 6 de diciembre de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante y la ejecutada, contra la sentencia proferida de primera instancia a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y que tiene origen en proceso contencioso de controversias contractuales.

**PROCESO EJECUTIVO / MANDAMIENTO EJECUTIVO / CONTROL DE LEGALIDAD /
CONTROL DE LEGALIDAD DE SANEAMIENTO DE VICIOS PROCESALES /**

SANEAMIENTO DEL PROCESO / INTERESES / CLASES DE INTERESES / CAUSACIÓN DE LOS INTERESES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede el control de legalidad sobre los montos por los que se libró el mandamiento de pago, que corresponden a los pretendidos por la parte ejecutante, incluyendo la verificación del régimen de intereses aplicable a las sentencias que componen el título ejecutivo?

TESIS: “(...) los montos por los que se libró el mandamiento fueron los pretendidos por la parte ejecutante en su solicitud de ejecución de sentencia. Sobre este punto, la Sala advierte inconsistencias que ameritan corrección, en aras de proteger la legalidad de la acción ejecutiva, toda vez que estas sumas no se acompasan con las sentencias judiciales de base, es decir, con el título ejecutivo. Lo anterior, por una parte, porque la suma de capital no asciende a ciento setenta y tres millones doscientos cincuenta y un mil ciento noventa y un pesos (\$ 173.251.191,00), pues este valor total recoge capital e intereses de condena (...) la parte ejecutante no podía pretender que el monto por concepto de intereses se capitalizara, a fin de que sobre él se causaran más intereses a su vez, pues esto constituye anatocismo, práctica prohibida por la Ley, expresamente por el artículo 2235 del Código Civil. (...) La parte ejecutante consideró que el régimen de intereses aplicable a estas sentencias era el del artículo 195 del CPACA y, aunque no lo dispuso expresamente, así lo acogió el a quo, lo cual resulta errado al analizar el título ejecutivo. Los fallos base fueron claros en indicar que, dado que se procedía con la liquidación judicial del contrato, al no haberse pactado intereses, debía aplicarse en forma supletiva el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (...) Por lo que no le asiste razón a la parte ejecutante al haber solicitado la ejecución bajo el régimen de intereses del numeral 4.º del artículo 195 del CPACA, pues las sentencias fijaron un régimen particular e hicieron tránsito a cosa juzgada, por lo que la Sala destaca que no es procedente que, en el proceso ejecutivo, el juez modifique las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y menos cuando deviene de una providencia judicial, pues ese análisis es del resorte del juez natural y no del de la ejecución, el cual se somete a su contenido de manera exclusiva.

PROCESO EJECUTIVO / EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA / PAGO DE LA CONDENA / IMPROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE / DESCUENTO EN SENTENCIA CONDENATORIA / IMPROCEDENCIA DEL DESCUENTO EN SENTENCIA CONDENATORIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta procedente que la entidad ejecutada, al momento de efectuar el pago de una condena contenida en sentencia judicial, practique las retenciones y/o descuentos por IVA sobre el saldo insoluto del contrato, ICA, Renta de Honorarios, Sobretasa Bomberil y Avisos y Tableros sobre capital e intereses de mora, además del valor del anticipo, porque considera que el origen de la obligación es un contrato estatal?

TESIS: “(...) El recurrente confunde la fuente de la obligación a ejecutar, pues lo cierto es que no se presentó solicitud de ejecución por el ya mencionado contrato de interventoría número 834 de 2013, sino por las sentencias por las que se efectuó la liquidación judicial de este, es decir, lo demandado es el cumplimiento de una condena judicial. En este orden de ideas, las partes sometieron a litigio las diferencias que impidieron que, de manera voluntaria o de forma unilateral por la administración, se liquidara dicho contrato, lo que es igual a afirmar que dejaron en manos del juez del contrato el balance final. Es por esto que la liquidación final que se consigna en la sentencia que pone fin al proceso contencioso es la que determina con exactitud los rubros definitivos que se deben, por lo que su tránsito a cosa juzgada implica su exigibilidad. Por este motivo, el ejercicio procesal ante el juez del contrato es idóneo para que las partes soliciten la práctica de deducciones, gravámenes, etc., pues ellos deben quedar debidamente consignados en la sentencia para que tengan validez. De esto resulta, entonces, inconsecuente que el municipio de Yopal pretenda, sin haberlo solicitado al juez del contrato ni haberse consignado la obligación en sentencia, efectuar deducciones, como si hubiere liquidado unilateralmente. Por ello, la Sala debe advertir que, en este escenario, en el que se persigue el pago de una condena judicial, no es viable que a esta se aplique el mismo tratamiento tributario del contrato, porque, se reitera, la fuente de la obligación ya ha mutado, lo que implica que únicamente procedería la retención, de ser el caso, a título de renta y complementarios, dependiendo del sujeto pasivo de la obligación. En suma, no pueden tenerse como imputables al pago de la obligación aquellos descuentos que, a título de contrato, fueron deducidos por el municipio ejecutado bajo la modalidad de retención en la fuente sobre IVA, ICA, Renta sobre Honorarios, Sobretasa Bomberil y Avisos y Tableros. Tampoco puede darse este reconocimiento en sede ejecutiva al monto deducido por concepto de anticipo del contrato, pues ello debió ser solicitado en el proceso contractual y reconocido en el balance final en sentencia. Es de aclarar que este anticipo no refiere al tributo de renta y complementarios, sino a aquél con el que se apalancan los contratos estatales para el inicio de su ejecución y que deben ser amortizados por los contratistas, según lo pactado en el contrato. Así, el monto por concepto de capital o saldo insoluto del contrato de interventoría número 834 de 2013 constituye una obligación independiente del mismo, cuya fuente es una sentencia judicial, que deriva únicamente en una obligación a título de renta para el beneficiario final.”

DECISIÓN: Modifica y adiciona sentencia.